



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a dictar sentencia escrita de conformidad a lo establecido en el Art. 373 del CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La sociedad TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por la señora LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN en contra de los señores MICHELL URIBE RODRÍGUEZ, RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRÍGUEZ y ALEX EMIR URIBE RODRÍGUEZ, a fin de que se declarara la nulidad relativa del trabajo de partición de la herencia dejada por el causante PABLO JOSÉ URIBE OSORIO, contenido en la escritura pública número 1024 de septiembre del 2020, otorgada por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla (ATL).

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

- Que fenecido el señor PABLO JOSE URIBE OSORIO (Q.E.P.D.), procedieron sus herederos a liquidar los bienes relictos.
- Los herederos conocidos como MICHEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE, ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ los cuales agregaron 50% de las acciones que son un total de 300 acciones de TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S.
- Elucida que las 150 acciones del señor PABLO JOSE URIBE OSORIO (Q.E.P.D.), fueron cedidas a la señora LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 21 de julio de 2021, por reunirse los requisitos legales, se admitió la presente demanda luego de subsanada, ordenando correr traslado de la misma al demandado, quien fue notificado conforme a los requisitos de ley, quien contestó la demanda, aunque existe una oposición y excepciones de fondo.

1.3.1. OPOSICION

La parte demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA, pues no se demostró ninguna de las nulidades procesales enlistadas por el Art. 133 del C.G.P. y estima que el trámite adelantado en la notaria se ajustó a derecho. Asimismo cuestiona la eficacia de la cesión de las cuotas sociales del causante a la señora LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO, puesto que existe un acta de una Asamblea General de Socios, en donde participó el causante y que realizada con posterioridad a la cesión de las acciones.

Así mismo formuló la excepción de FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO ACCIONARIO, pues estima que la cesión de las acciones no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 401 del C. Cio y 442 del C.G.P., pues en el documento que contiene dicha cesión calendaro 05 de marzo de 2014, se refiere a una cesión de acciones, lo cual no era viable para esa fecha, puesto que aún la empresa se trata de sociedad de responsabilidad limitada, que contaba con aportes más no acciones.

1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Escritura pública de sucesión número 1024 de septiembre del 2020 realizada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla – Atlántico.
- Copia de la cesión de las acciones del 05 de marzo del 2014 realizada por el señor PABLO JOSE URIBE OSORIO (Q.E.P.D.), a la señora LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO.
- Derechos de petición del apoderado de los demandados a la empresa TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S. y las respuestas de dicha empresa.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se impartió su admisión, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia. Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver las siguientes situaciones:

¿Se encuentra demostrada la nulidad relativa de la escritura pública de sucesión número 1024 de septiembre del 2020, realizada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla – Atlántico, donde se liquidaron 150 acciones de la empresa TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S.?

TESIS

En el presente proceso no se encuentra demostrados los supuestos fácticos que dan lugar a declarar una nulidad relativa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DE LA LIQUIDACION DE LA SUCESION.

Consiste en la liquidación de los bienes relictos, activos y pasivos que pertenecían en vida al ahora de cujus; los bienes sean inmuebles, muebles o fungibles deben

pertenecer bajo todos los requisitos que dependiendo del bien inmueble se exijan por la ley al difunto al momento de su muerte.

La corte suprema de justicia en diferentes oportunidades ha mencionado la viabilidad legal que existe de aportar a la sucesión algunos de los mencionados inmuebles antes mencionados, siempre y cuando se demuestre que el fenecido sostuviera una relación de posesión efectiva.

(...) En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil, los trámites sucesorales son apenas traslativos más no constitutivos del derecho de dominio, de modo que no son la oportunidad para sanear títulos o mutar como propietario a quien no lo es, porque nadie puede transferir más derechos de los que posee.

Una partición, unas hijuelas en un proceso liquidatorio, de la clase que sea, no puede reputarse título constitutivo, ni menos atributivo de derecho de dominio, pues apenas son declarativos de cuanto contienen, donde el causahabiente solo pasa a ocupar el puesto de su causante. No crea título a favor del adjudicatario, ni siendo el dominio incompleto lo vuelve completo, y siendo falsa la tradición no la torna auténtica. Ello resulta compatible con la regla 765 del Código Civil, cuando señala:

“(...) Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)”.
(...) (STC 14045 del 2019).

3.1.2. DE LA NULIDAD DE LA PARTICIÓN.

De conformidad con el Art. 1405 del C.C. las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. De otra parte, señala el Art. 1408 de esa misma codificación que el partícipe que haya enajenado su porción en todo o en parte no podrá intentar la acción de nulidad o rescisión, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo de que le resulte perjuicio

Ahora bien, las nulidades sustanciales están señaladas en las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas en el libro 2° título XI, capítulo II del Código de Procedimiento Civil, y se refieren a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso judicial.

En cuanto al alcance del artículo antes transcrito, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 1.994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, señaló:

“(...).5. Surge así mismo conveniente puntualizar que la partición de bienes, en general, entendida como “la separación, división y repartimiento que se hace de la cosa común, entre las personas a quienes pertenece” (Luis Claro Solar, Explicaciones del derecho civil chileno y comparado, tomo XVII, pág.53), aunque tiene fundamento

contractual no la trata la ley como contrato, sino como convención o acto jurídico bilateral, ya que para el perfeccionamiento de la partición es necesaria la intervención de dos o más personas con intención de producir efectos jurídicos, como reza la definición usual de tales actos, tratamiento que comparte la doctrina nacional al enseñar que “la partición, en verdad, participa del carácter de los contratos, en cuanto el consentimiento de los partícipes confluye a un resultado jurídico que les crea obligaciones, pero además de ese carácter tiene, como cosa mucho más importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad, y este punto de vista le confiere cierto matiz de orden público...” (Hernando Carrizosa Pardo. Las sucesiones. Tercera edición, pág. 492). (...).

De manera que al decir el artículo 1405 del Código Civil que “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos” establece que las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que puede adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto, como por la declaración de nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan”. (CODIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LEGIS. Pág. 560).

Decantado lo anterior, preciso es traer a colación lo dispuesto en los artículos 1740 y 1741 del C.C.

“Art.1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

“Art. 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Atendiendo lo indicado en las referidas normas, se concluye que dos son las fuentes de las nulidades absolutas: a) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y b) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes.

En consideración a que las nulidades absolutas consisten en una sanción destinada a privar de todo efecto jurídico aquellos actos o contratos que se hayan ejecutado contrariando el interés general, se ha establecido en el Art. 1742 del C.C. que “...puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte,

cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ell; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley. ...”.

Ahora, el juez puede declararla de oficio, solo cuando el vicio sea manifiesto, sea evidente, claro, en otras palabras, que salte a la vista, sin que sea menester acudir a otros elementos de convicción para establecerlo.

En relación con la nulidad relativa, está tiene lugar cuando el acto o contrato queda afectado de cualquier otro vicio, como cuando es realizado por una persona relativamente incapaz, o se presenta alguno de los vicios del consentimiento, a saber, error, fuerza o dolo.

En la sentencia C-345 de 2017, la Corte Constitucional, precisó:

“... Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art.1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)”

Ahora en relación con la nulidad relativa, como quiera que afecta un interés personal más no general, la rescisión solo puede solicitarse por el afectado, a fin de que se destruyan los efectos o relaciones jurídicas surgidas por el acto anulable y restituir a las partes al estado de cosas anterior.

De otra parte, el artículo 1750 dispone que «el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años», aunque, tratándose de herederos mayores de edad, «gozarán del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozarán del residuo en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor» (artículo 1751).

Dicho lo anterior es menester dejar en claro que la nulidad relativa aparte del deber que existe de emprenderse la acción dentro de los cuatro años siguientes de acaecido en hecho generador de la nulidad, la misma debe ser pedida por las partes, pues el juez tiene determinante prohibido su actuación de oficio.

Al respecto señala el artículo 1743 del código civil en su primer inciso:

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»

La nulidad relativa se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que «en cuyo beneficio la han establecido las leyes».

De lo anterior se desprende que la nulidad relativa no puede ser declarada de oficio por el juez, sino que debe ser declarada a petición de la parte legitimada e interesada, en tanto la nulidad absoluta debe ser declarada de oficio en caso de que el juez la advierta y las partes no la hayan solicitado. En cualquier caso, la nulidad sea absoluta o relativa requiere declaración judicial, es decir, se debe presentar una demanda pues no opera de pleno derecho.

3.2. CASO CONCRETO

En el sub lite, la actora solicita se declare la nulidad relativa de la escritura pública de sucesión número 1024 de septiembre del 2020 realizada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla – Atlántico, toda vez que se incluyeron como bienes de la herencia 150 acciones de la empresa TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S., no obstante que las mismas no pertenecían al causante, PABLO JOSE URIBE OSORIO (Q.E.P.D.), sino a la señora LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO.

Como ya precisó la nulidad relativa tiene lugar cuando existe un vicio del consentimiento de alguno de los que intervinieron en el negocio jurídico, como lo sería el error, la fuerza o el dolo; o, cuando es realizado por una persona relativamente incapaz, en razón de ello sólo puede ser alegada por quien participó en la celebración del negocio jurídico y se estime afectado por el mismo.

En este asunto, la demandante, a saber, la sociedad TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S. no intervino ni como adjudicatario ni como acreedor, ni bajo ninguna otra figura en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión del causante PABLO JOSÉ URIBE OSORIO, , por lo que, no estaría legitimada por activa para solicitar que se declare la nulidad relativa. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P. se declarará probada oficiosamente la falta de legitimación en la causa por activa para incoar la acción de nulidad relativa, y en consecuencia no se accederá a su declaración.

De otra parte, atendiendo que la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio, tal como lo precisa el Art. 1742 del C.C., se entra a examinar la posibilidad de que estemos frente a alguna de las eventualidades que la genera, recordándose que estas irregularidades deben saltar a la vista o ser muy evidentes para que el juez pueda declararlas. En este sentido, no se aprecia que exista una causa u objeto ilícitos, toda vez que la causa es precisamente, es poner fin a la comunidad entre los herederos respecto de los bienes dejados por el causante y no existe ninguna prueba indicadora de que los demandados tuviesen conocimiento de que el causante haya cedido sus acciones en la empresa TECNIPOWER DEL CARIBE, pues así lo informaron en sus interrogatorios y la demandante igualmente señaló que los demandados no tuvieron acceso a los documentos de la empresa. Tampoco se evidencia un objeto ilícito, puesto que la finalidad de todo trabajo de partición es distribuir y adjudicar los bienes y deudas dejados por el causante. Tampoco se avizora que adolezca de algunas de las formalidades que exige la ley para su validez, toda vez que se realizó a través de escritura pública.

De otra parte, tampoco es la nulidad de la partición la acción establecida para obtener la exclusión de bienes de la partición, pues para ello debe acudir a la establecida en el Art. 1388 del C.C.

Por último, se advierte que analizado el documento en donde consta la cesión de las acciones por parte del causante a la señora LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO, llama la atención que en el mismo se indica que se ceden las acciones que se tienen en la sociedad TECNIPOWERS DEL CARIBE SAS, y que dicho documento tiene fecha 05 de marzo de 2014, fecha para la cual aún no existía esa sociedad. En efecto, para esas calendas la mentada sociedad aún estaba constituida como sociedad de responsabilidad limitada, pues sólo se transforma en una sociedad por acciones simplificada con posterioridad, mediante acta de junta de socios de fecha 15 de marzo del 2014, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el número 267.829 del Libro IX, el día 24 de abril de 2014, y es a partir de esa fecha que se constituyó legalmente y era oponible a terceros, tal como lo indican los artículos 112 y 118 del C. Cio, en concordancia con los artículos 2 y 5 de la citada ley 12582 de 2008.

Se concluye entonces que dicha cesión recayó sobre unas acciones de una sociedad inexistente, y, por ende, le son inoponibles a los herederos del causante

Ahora, sin en gracia de discusión se admitiera o se interpretara como una cesión de cuotas sociales, se tiene que la misma debió cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 362 y 366 del Código de Comercio, que señala: *“Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita. La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La correspondiente escritura pública será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario”* y *“la cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil”*. En el asunto bajo examen, se constata que no se cumplieron estos requisitos, puesto que no se hizo mediante escritura pública ni mucho se inscribió en el registro mercantil, por lo que es ineficaz y no produce efecto alguno, sin que sea menester que se declare judicialmente, pues opera de pleno derecho, tal como lo establece el Art. 897 del C. Cio.

Se tiene entonces que, tampoco se dan los supuestos fácticos aducidos en la demanda, esto es, que las acciones adjudicadas en la referida sucesión no pertenecían al causante.

Por todas estas razones, no se accederá a las pretensiones de la demanda, y, de otra parte, se declaró probada oficiosamente la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa, no hay lugar a examinar las excepciones de mérito propuestas.

Al resultar parte vencida, se condenará en costas a la demandante, conforme al Art. 365 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR LA CAUSA ACTIVA.

SEGUNDO: No acceder a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, SOCIEDAD TECNIPOWERS DEL CARIBE SAS. Líquidese por secretaría.

Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Fro.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add9acfe1c102d28e9da08ff684751e33ffaa1351a23f709310d2adce94dd13c**

Documento generado en 11/10/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>